

DE JUSTICIA

#### SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunal superior contenciosos 1zaragoza@justici

a.aragon.es

PO185 Modelo

Sección: B2

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

00001XX/20XX VIo-NIG 509733320XX000XXXX

Resolución Sentencia 000368/2020

Puede relacionar se telemáticamente con esta Admón través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sedejudicial.aragon.es/

Intervención	Interviniente	Procurador:	Abogado
Demandante	MARIA XXXXX XXXXX	IGNACIO XXXXX XXXXX	JAUME XXXXX
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA

# SENTENCIA Nº 000368/2020

# **PRESIDENTE**

Don Juan Carlos Zapata Hijar

## **MAGISTRADOS**

Don Javier Albar García

Don Juan José Carbonero Redondo

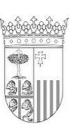
En Zaragoza, a 17 de septiembre de 2020

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el contencioso-administrativo número 1XX/20XX. seguido como demandante  $D_a$ XXXXXX María XXXXX, representada procurador D. Ignacio XXXXX XXXXX y defendida por el letrado D. Jaume XXXXX XXXXX; y como demandado el Ministerio de Justicia, representado y defendido por el Abogado del Estado. Es objeto de impugnación Instrucción de Servicio 2/16 de la Secretaría Coordinadora Provincial de Zaragoza de 26 de septiembre de 2016 sobre la expedición de mandamientos de pago o transferencias bancarias no judiciales a los representantes de los litigantes, ratificado por resolución de 3 de noviembre de 2016 de la Secretaria Coordinadora Provincial y por resolución de 25 de noviembre de 2016 de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Procedimiento: Ordinario. Cuantía: Indeterminada

Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Albar García











#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso el 27-1-2017 recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo citado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia anulando el apartado 2 de la disposición, pues se refiere en todo momento, sin concretarlo, a tal apartado.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.- Practicada a prueba, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado. 16 de septiembre de 2020.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO- Se recurre la Instrucción de Servicio 2/16 de la Secretaría Coordinadora Provincial de Zaragoza de 26 de septiembre de 2016 sobre la expedición de mandamientos de pago o transferencias bancarias no judiciales a los representantes de los litigantes, ratificado por resolución de 3 de noviembre de 2016 de la Secretaria Coordinadora Provincial y por resolución de 25 de noviembre de 2016 de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Aun cuando no se especifica en la demanda, se entiende que lo que recurre es el apartado segundo que dice que cuando se actué por representante, los pagos se harán al representante cuando tenga poder que les habilite para ello, expidiéndolos a su nombre.

Se alega que se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la normativa sobre competencias de los Secretarios Provinciales y Coordinadores y el RD 467/2006.

SEGUNDO- Se plantea por la Abogacía del Estado nuevamente la inadmisibilidad por falta de legitimación y por falta de recurribilidad de la instrucción.

La primera ya se planteó como alegación previa y se rechazó por auto de 18-12-2019. No obstante, ya se indicó que la cuestión iba ligada al fondo. Así, se decía, "TERCERO.- El planteamiento de la cuestión de competencia (OBVIAMENTE HAY UN ERROR, PUES SE REIFERE A CUESTIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN) es, a juicio de este tribunal, prematuro, pues va indisolublemente unido al fondo de la cuestión, ya que los argumentos en que se basa la recurrente, además de la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes, lo que sí podría ser una defensa abstracta de la legalidad, son la invasión de sus propias competencias, en concreto la dirección técnico-procesal de los asuntos, art. 457 LOPJ , 8.2 del RD 1608/2005 y, podríamos añadir, 7.f, en la medida en que éste les otorga la siguiente función: "f) Expedirán los mandamientos, despachos y exhortos precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales", lo que reconvierte su primera alegación, la que hemos dicho que es una defensa abstracta de la legalidad, en una posible alegación en defensa de la esfera de sus derechos, en la medida en que una Instrucción que ordene hacer un pago de forma distinta a la prevista por las leyes procesales puede no sólo invadir tal





ᄪ	4:23
	020
	8/08
a aragon e	Fecha
ds	11
ectrónica URL verificación https	71 bc 0
ectrónica	9
ntizad confi	3001
oc ga	>



competencia, sino, además, hacerle incurrir en una posible responsabilidad frente al litigante si, hecho el pago al Procurador, éste lo usa o retiene con cualquier pretexto o finalidad. Por otro lado, hay un cuestionamiento de la competencia de la Secretaria Provincial en cuanto el art. 467.1 LOPJ le faculta para "1. Dictar instrucciones de servicio a los Letrados de la Administración de Justicia de su ámbito territorial para el adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados", y en el mismo sentido el 18.1 del Reglamento, lo que puede tener un límite claro en las normas procesales, invocando en tal sentido la demandante el art. 12.1 RD 467/2006 de 21 de abril. En el mismo sentido, se cuestiona la competencia de la Secretaria de Gobierno, en este caso para confirmar la Instrucción, con base en el 465.8 LOPJ y la resolución a la Consulta 15/2010 del Secretario General de la Administración de Justicia Por último, es muy relevante lo sostenido por la sentencia 159/2014 de 11 de marzo del TSJ de la Comunidad Valenciana, que en la impugnación por diversos secretarios de una Instrucción relativa a lo que la Sala calificaría como una redistribución de efectivos, dijo "TERCERO.- La Sala planteó de oficio la posible falta de legitimación activa de los actores, Secretarios Judiciales destinados en la Sala de lo Contencioso del TSJCV, para impugnar una Instrucción de Servicio dictada por superior jerárquico. A la vista de las alegaciones de las partes y considerando que en el motivo primero y tercero de su demanda los recurrentes cuestionan la competencia del Secretario Coordinador para dictar la instrucción al sostener que o bien invade sus competencias, al ser los Secretarios judiciales de la Sala quienes deben organizar gestionar inspeccionar y dirigir al personal en los aspectos técnico procesales. O que mientras no se implante la Oficina Judicial, el Secretario Coordinador no podría ejercer esta competencia. Resulta que si debemos dar respuesta a quien ostenta dicha competencia. V para el caso de entender que el Secretario provincial si la ostentaba el fallo de la sentencia seria de desestimación y no de inadmisibilidad."

Por tanto, dependerá del fondo de la cuestión que deba admitirse o, si efectivamente se considera que no afecta a su esfera personal de derechos, inadmitirse por falta de legitimación.

Igual consideración debe hacerse respecto de la no recurribilidad de la instrucción, respecto de lo cual invoca las STS 22-7-2008, 31-1-2018.

TERCERO- La cuestión relevante es, lo adelantamos ya, si se ha ido más allá de las facultades que tiene una Secretaria Coordinadora Provincial, con invasión de las competencias propias del Secretario Judicial, actualmente LAJ.

Procederemos a examinar la norma sustantiva objeto de la resolución y, a partir de ahí, se verá si se ha introducido una interpretación o innovación del ordenamiento y si eso es posible a tenor de las normas de competencia.

El art. 12.1 del RD 467/2006 de 21 de abril de por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores. dice "1. El reintegro de las cantidades se realizará mediante la expedición del mandamiento de pago a favor del beneficiario. El mandamiento de pago, que no será un documento compensable, deberá ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial'.

La Instrucción, en su apartado 2 dice que los pagos que se deban hacer a los litigantes que actúen por representación "se harán directamente a quien los represente, cuando tengan poder que los habilite expresamente para ello".

Pues bien, lo que resulta evidente es que una norma procesal que atribuye claramente la titularidad del mandamiento al beneficiario se ve alterada por la Instrucción, que no es que se limite a decir que por beneficiario puede entenderse al representante legal, en cuyo caso podría decirse que se sugiere una interpretación - por cierto muy discutible- que puede o no ser seguida por los letrados, sino que dice que se harán, en todo caso, al representante que tenga poderes. Pues bien, tal norma, como decimos, tal vez podría ser discutida y ser incluso defendible que pueda ser también consignado como beneficiario el representante en el procedimiento, aunque la consulta de 2-10-2006 resuelta por la Directora General de Relaciones con la administración de Justicia entendió, y estamos de acuerdo, que tal poder opera después, para cuando, constando el beneficiario en el mandamiento, se pretende hacer efectivo el mismo en la entidad



firmado por IURIA CREUS PORTAS AVIER ALBAR GARCIA UAN JOSE CARBONERO REFONDO UAN CARLOS ZAPATA HUAR



bancaria. No pretendemos, por otro lado, hacer un estudio de las posibles exégesis del precepto, pues no es lo que se plantea aquí.

Sin embargo, lo que no puede hacer la Instrucción es excluir en todo caso al titular del derecho, al litigante, de figurar en el mandamiento. Es decir, puede ser discutible e interpretable, forzándolo mucho, que figure el representante, y con ello se le daría, por así decirlo, un apoyo al LAJ que así lo considere, pero lo que es indiscutible es que no puede ser obligatoria la exclusión, si hay representante con poder suficiente, del titular del pleito como beneficiario, y mucho menos que se imponga tal proceder al LAJ, pues eso sería una interpretación frontalmente contraria a la que se desprende de un precepto que es muy claro.

Y no se discrepa en absoluto con la exposición del AE, con cita del art. 1162CC, sobre quién puede recibir un pago, pues aquí no se trata de quien lo recibe, pues el mandamiento no es el pago, que lo hace materialmente el banco, sino de quién debe figurar en el mandamiento. Otra cosa es que, luego, en la entidad bancaria, el procurador pueda recibir el pago acreditando su poder suficiente. En lejano paralelismo, es como si el titular del derecho a la indemnización que figure en la sentencia deba ser el procurador. No puede confundirse el titular del derecho con la posibilidad del mismo de obrar por medio de representante. Y ello precisamente se traduce en que, siendo el titular del mandamiento, un representante suyo con poder suficiente pueda hacerlo efectivo. La instrucción, al ordenar que se haga el mandamiento a nombre del representante, impide al titular hacer por sí el cobro en el banco, pasando a depender de la mayor o menor diligencia del representante.

Por otro lado, aunque no habituales, no son insólitos los conflictos entre el litigante y su defensa y representación, bien por el modo de llevar el asunto, bien por desacuerdo sobre los pagos, habiendo a veces cambio en la misma durante el pleito, o entre sus diversas fases de primera instancia y apelación, por lo que el hacer figurar como beneficiario en todo caso al procurador o abogado con representación supone privar de un derecho al recurrente, así como entregar una herramienta de presión a aquél, si hay una discrepancia. Debe considerarse que el poder es revocable, por lo que nunca podría un procurador, si no lo quiere el representado, cobrar materialmente en el banco colaborador, ya que podría revocar el poder, mientras que, si el beneficiario es el representante, no lo podría impedir, pues el banco no podría rechazar el pago a quien figure como beneficiario. En definitiva, se le menoscaba su derecho a revocar el poder en cualquier momento. Además, si atendemos a la resolución de 25-11-2016 de la Secretaria de Gobierno que confirmó la Instrucción recurrida, afirma incluso que el poder general, si no conlleva exclusión del poder para recibir pagos, es suficiente, con lo cual aún se hace más precaria la posición del litigante, quien, sin conocer realmente el verdadero alcance del poder, y no habiendo dado un poder expreso de cobro, se puede encontrar con un mandamiento en el que, contra la norma, no figura como beneficiario.

Por otro lado, y esto es lo relevante a efectos de la legitimación, ello puede conllevar una responsabilidad del Secretario, que no podría escudarse en la "obediencia debida" si la orden es ilegal, que en este caso lo es, o rebasa las competencias de quien se la dio, salvo que, efectivamente, pueda dársela, que es lo que vamos a examinar a continuación.

Es más, aun prescindiendo de esa posible responsabilidad, no podría hablarse de falta legitimación, pues en el momento en que alguien se ve compelido a hacer algo que es contrario a la norma se ve afectado en su esfera personal de derechos.



qe garantizado con firma electrónica. URL verificación https://psp.justicia.aragon es/SC



CUARTO- El art. 467 LOPJ dice "Bajo la dependencia directa del Secretario de Gobierno, el Secretario Coordinador ejercerá las siguientes competencias:

1. Dictar instrucciones de servicio a los Letrados de la Administración de Justicia de su ámbito territorial para el adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados".

Por otro lado, el RD1608/2005 de 30 de diciembre que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en su artículo 7.f dice que entre las competencias de los Secretarios Judiciales, hoy LAJ, está la siguiente: "f) Expedirán los mandamientos, despachos y exhortos precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leves procesales".

Por tanto, es evidente que tal competencia se liga al cumplimiento de la ley, no a las instrucciones que les den, por lo que no pueden apartarse de la ley procesal, por mucho que se impartan protocolos o instrucciones, que nunca pueden ordenar algo contrario a las leyes u otras normas reglamentarias, como en este caso la del art. 12.1 del RD 467/2006. En el caso presente, recordemos, se ordenaba que, habiendo representación, se expidiesen los mandamientos de pago a nombre del representante procesal, que no es el beneficiario al que tal norma se dirige, y además ni siquiera se hacía como una posibilidad, con base en una interpretación amplia, sino como una obligación.

El art. 18 del ROCSJ establece las siguientes funciones del Secretario Provincial:

"Las competencias que ejercerán los Secretarios Coordinadores Provinciales, bajo la dependencia directa de los respectivos Secretarios de Gobierno, serán las siguientes:

- a) Dictar instrucciones de servicio a los Secretarios Judiciales de su ámbito territorial para el adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados.
- b) Controlar la correcta ejecución de las circulares e instrucciones de servicio que dicte el Secretario de Gobierno del que dependan.
- c) Dar cuenta de forma inmediata al Secretario de Gobierno de cuantos hechos sean relevantes para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como de las necesidades de medios personales y materiales de las Oficinas judiciales ubicadas en su territorio.
- d) Colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, para la efectividad de las que éstas ostenten en materia de organización y gestión de medios personales y materiales.
- e) Organizar y distribuir el trabajo de los Secretarios judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que desempeñen sus puestos de trabajo en el conjunto de las Unidades Procesales de Apoyo Directo a un determinado órgano colegiado que radique en el mismo municipio o en el conjunto de Unidades Procesales de Apoyo Directo a órganos judiciales unipersonales del mismo orden jurisdiccional que radiquen en el mismo municipio, sin perjuicio de las facultades que corresponden al titular del órgano judicial y al Secretario iudicial de las Unidades respecto de los funcionarios funcionalmente a las mismas.
- f) Coordinar el funcionamiento de cuantos Servicios Comunes Procesales se encuentren ubicados en su territorio, o en su caso, asumir directamente su dirección cuando exista un único Servicio Común Procesal provincial.





- oc. garantizado con firma electrónica. URL verificación https://psp.justicia.aragon es/S x.htm | Firmado | IMPRA | INVERTA | I
- COMUNIDAD AUTONOMA

- g) Velar por la correcta coordinación entre las Unidades Procesales de Apoyo Directo y los Servicios Comunes Procesales de su respectivo territorio.
- h) Proponer al Ministerio de Justicia las comisiones de servicio de Secretarios Judiciales que, dentro de su territorio, sean precisas para el correcto funcionamiento de las Oficinas judiciales, hasta tanto se provean las plazas por los procedimientos ordinarios de provisión.
- i) Resolver las sustituciones de los Secretarios Judiciales de su ámbito, de acuerdo a las reglas y criterios establecidos en el presente Reglamento, valorando, en su caso, los requisitos a satisfacer por el sustituto en relación con el puesto que deba sustituir.
- j) Representar a los Secretarios Judiciales en los actos solemnes, públicos y relaciones con los demás Cuerpos del Estado, Abogados y Procuradores, salvo que asista el Secretario de Gobierno.
- k) Informar las peticiones de vacaciones, permisos y licencias solicitadas por los Secretarios Judiciales de su provincia.
- I) Presidir las Juntas de Secretarios que se celebren en su provincia, según lo dispuesto en este Reglamento.
- m) Incoar expedientes disciplinarios a los Secretarios Judiciales, pudiendo imponer la sanción de apercibimiento.
- n) Elaborar cuantos protocolos de carácter técnico procesal sean necesarios para el correcto funcionamiento de las Oficinas judiciales de su provincia, según lo establecido en el art. 8 de este Reglamento, pudiendo también hacer suyos o enmendar los protocolos propuestos por los Secretarios Judiciales que dirijan los Servicios Comunes Procesales.
- o) Informar al Ministerio de Justicia o, en su caso, a la Comunidad Autónoma con competencias asumidas, cuando así lo soliciten, sobre la creación o modificación de las relaciones de puestos de trabajo existentes en su ámbito territorial.
- p) Dar curso legal a las quejas que reciban sobre las actuaciones de los Secretarios Judiciales en el ejercicio de sus funciones, proponiendo y acordando las medidas que estimen pertinentes, o enviando aquéllas a los órganos competentes, en función del contenido de las mismas.
- q) Todas aquellas funciones inherentes al cargo que les sean encomendadas por el Secretario General de la Administración de Justicia o el Secretario de Gobierno respectivo.
- r) Las demás previstas en las leyes y en el presente Reglamento Orgánico".

Como se puede observar, entre ninguna de ellas se prevé que puedan dictarse ni instrucciones o protocolos de interpretación de normas en lo relativo a la estricta función técnico-procesal de los LAJs ni mucho menos que las mismas puedan alterar lo previsto en las normas y ordenen algo diferente de lo en ellas previsto, como es el caso.

QUINTO- Dicho lo anterior, es obvia, por un lado, la legitimación de la recurrente, en cuanto se le ha impuesto una obligación que invade sus competencias y le ordena hacer algo en forma contraria a lo previsto en la ley, sin opción alguna, pues supone prohibirle que expida el mandamiento a nombre de quien la norma, el RD 467/2006, art. 12, ordena, el beneficiario del crédito que resulta de la sentencia. No permitirle recurrir sería obligarle a soportar una intromisión en su competencia y una "obediencia debida" que no tiene amparo ninguno en las leyes y en la Constitución, no siendo por ello aplicable el óbice del art. 20 de la LJCA, pues aquí no actúa el recurrente simplemente como órgano destinatario, sino también como personal funcionario que sufre una intromisión



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

garantizado con firma electrónica. URL verificación https://psp.justicia.aragon.es/S



carente de amparo legal y además en un sentido contrario a lo previsto por la norma aplicable.

Imagínese que se les ordena asegurarse de que cada día, al empezar el trabajo, funcionan todos y cada uno de los ordenadores de los funcionarios de su órgano judicial, con el añadido de que les impondrían estar, para ello, al principio del horario del personal. Según tal criterio, no sería recurrible dicha Instrucción, y se verían sometidos a realizar funciones que en absoluto les corresponden, y se les impondría un horario de llegada, sin poder reaccionar frente a las mismas.

Es cierto que, como alega el AE, en providencia se ordenó comparecer con abogado y procurador, porque se consideró que no es materia de personal. Pues bien, con independencia de que lo relevante es la sentencia, pues aquello tuvo lugar con una valoración prima facie, estamos, como se dijo, ante una cuestión ligada al fondo, no pudiendo privarse de virtualidad a sus argumentos porque en un momento determinado se atendiese, con no demasiada precisión, a la materia impugnada, una disposición administrativa, y no al contenido estricto de la misma, que conllevaba un elemento procesal con proyección externa, y un elemento de personal, en cuanto afecta a las competencias del LAJ.

Y no es un problema de competencia de órgano, sino de competencia profesional. Es como si un tribunal ordenase a un juez de la primera instancia hacer materialmente la tasación de costas, no estaríamos ante un problema de competencia entre órganos, sino ante una orden que afecta más allá de lo que es la estricta revisión de las sentencias y autos por el órgano judicial superior.

SEXTO- Esto nos lleva a resolver la otra causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, la de que as Instrucciones de servicio no son recurribles, y que en su caso lo serán los actos que de las mismas resulten. En concreto, afirma que las instrucciones, circulares u órdenes de servicio se mueven en la esfera interna de la Administración, y no son por tanto susceptibles de impugnación directa (como lo son las normas reglamentarias), sino que serán en su caso los actos que se dicten de acuerdo con tales instrucciones los que puedan ser susceptibles de impugnación. Así, alega, lo ha señalado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, pudiendo citarse, por ejemplo, la de 31 de enero de 2018 (ROJ: STS 262/2018), que declara la inadmisibilidad del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra el protocolo marco aprobado sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados; o la sentencia de 22 de julio de 2008 (ROJ: STS 4993/2008).

Al respecto, cabe decir, en primer lugar, que tal jurisprudencia obedece a supuestos en los que un tercero recurre un protocolo, instrucción o circular. Lógicamente, al ser instrucciones internas que se dirigen a los funcionarios, hasta que las mismas no se materialicen a través de un acto concreto, no cabe impugnarlas, y cuando se hace, no se impugna la instrucción o protocolo, sino el acto resultante.

Por el contrario, en este supuesto cabe decir lo ya apuntado respecto de la otra causa de inadmisibilidad, se trata de una instrucción que se dirige, es cierto, a un órgano, pero también se dirige e implica a un funcionario, y como tal lo puede impugnar, según se ha dicho ya. En el supuesto presente, si no pudiese ser impugnado, sería imposible que alguien lo recurriese, pues si en vez del titular del derecho resultante de la sentencia se hace aparecer al procurador o letrado con representación, si hay un conflicto entre ambos, que es lo que puede hacer surgir la discrepancia, aquél no se va a enterar hasta que el procurador o letrado haya hecho suyo el pago y, por ejemplo, se niegue a entregarle todo o parte del mismo



imado por NURIA CREUS PORTAS AVIER ALBAR GARCIA UAN JOSE CARBONERO REDONDO UAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha; 18/09/2020 14:22

garantzado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.e



invocando unos derechos o minuta que no ha cobrado todavía, situación no insólita que a veces se ha producido. O, volviendo al ejemplo extremo antes puesto, el de ocuparse de verificar al inicio de la jornada el funcionamiento de los ordenadores, si es una instrucción que se dirige sólo a los LAJ, ningún tercero va a recurrir un acto de aplicación.

En definitiva, no hay causa de inadmisión.

Por todo ello, estamos ante una Instrucción con un contenido ilegal que además se inmiscuye en la competencia técnico-procesal del LAJ, por lo que procede estimar el recurso y anular el apartado segundo de la Instrucción objeto del recurso.

**SÉPTIMO-** Procede imponer las costas a la administración, conforme al art. 139 LJCA, sin que puedan exceder en ningún caso de 1.500 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

#### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por María XXXXX XXXXX contra la Instrucción de Servicio 2/16 de la Secretaría Coordinadora Provincial de Zaragoza de 26 de septiembre de 2016 sobre la expedición de mandamientos de pago o transferencias bancarias no judiciales a los representantes de los litigantes, ratificada por resolución de 3 de noviembre de 2016 de la Secretaria Coordinadora Provincial y por resolución de 25 de noviembre de 2016 de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y, en consecuencia, anulamos el apartado Segundo de la misma, con imposición en costas a la administración, sin que puedan exceder en ningún caso de 1.500 euros.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



IURIA CREUS PORTAS AVIER ALBAR GARCIA ILAN JOSE CARBONERO REDONDO UAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha, 18/09/2020 14:22

ioc. garantizado con firma electrónica, URL venficación:https://psp.justlcia.aragon e

V 3001-1 7e38 b c



DILIGENCIA DE PUBLICACION. - En ZARAGOZA, 17 de septiembre del 2020. La extiendo yo, LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, haciendo constar que el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de la misma fecha, deliberada por los Magistrados referidos. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 DÍAS contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo depósito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, número 489700009300XXXX, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.